

**RECURRENTE:** ██████████

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-54/2021

**EXPEDIENTE:** UT-J/0641/2021

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3494/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0641/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio consecutivos **0330000134821** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/937/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████.

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, **ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

### **Antecedentes**

I. El seis de agosto de dos mil veintiuno se recibió una solicitud de información en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; misma que fue presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio **0330000134821**. En dicho requerimiento se solicitó la entrega de diversa información relacionada con los asuntos resueltos, con o sin engrose, por este Alto Tribunal desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al uno de julio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>La solicitud se presentó en los siguientes términos: "Documento que dé cuenta de cada uno de los asuntos terminados por sentencia (con y sin engrose) por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo que va del 1 de enero de 1995 al 1 de julio de 2021.

Favor de desagregar la información por año de ingreso, tipo de asunto (controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparo directo e indirecto en revisión), materia, tema, número de expediente completo, fecha de ingreso del asunto, nombre del ministro ponente, fecha en el que el asunto se integró (se encontró en estado de resolución), fecha en que el ministro ponente presentó el proyecto de sentencia ante la Secretaría General de Acuerdos, fecha en la que se turnó el asunto al ministro ponente, fecha en que se enlistó el asunto, fecha en que el proyecto se comenzó a discutir para sentencia, fecha de resolución del asunto por sentencia, fecha de publicación del engrose, nombre del ministro que realizó el engrose. De ser posible, presentar la información en el formato anexo". (SIC)

II. Por proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0641/2021** y girar el oficio **UGTIJ/TAIPDP/2428/2021** al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo. Por último, ordenó realizar las gestiones necesarias ante el área interna de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial, a efecto de que se verifique la disponibilidad o no de la información de estadística solicitada.

III. El Comité de Transparencia de este Alto Tribunal aprobó la ampliación del plazo de respuesta a esta solicitud de información por un periodo de diez días hábiles (del seis al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno) en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. Dicha situación fue hecha del conocimiento del solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

IV. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia informó al requirente que si bien la Unidad General de Transparencia administra el Portal de Estadística Judicial @lex, la metodología que se utiliza el sistema para la generación de información señala que los datos de dicho Portal corresponden a expedientes originales, terminados y archivados; y una parte de la información solicitada se refiere a expedientes concluidos, pero sin engrose, lo cual implica que no están archivados aún, de modo que resulta inexistente en los registros de dicha Unidad.

Sobre los asuntos que alberga el portal informó lo siguiente:

<b>Variables</b>	<b>Acciones de inconstitucionalidad</b>	<b>Controversias Constitucionales</b>	<b>Amparos en Revisión</b>
Año de ingreso; tipo de asunto; tema; número de expediente completo; fecha de ingreso del asunto; nombre del	Las acciones de inconstitucionalidad con sentencias engrosadas y presentadas del año 1995 al mes de	Las controversias constitucionales presentadas del año 1995 al mes de noviembre del 2018 y con sentencias	Los amparos en revisión con sentencias engrosadas presentados del año 2011 al

<p>ministro ponente y fecha de resolución del asunto por sentencia.</p>	<p>noviembre de 2016 pueden consultarse en la pestaña Acción de Inconstitucionalidad del portal. Proporcionó el enlace correspondiente.</p>	<p>engrosadas pueden consultarse en la pestaña Controversia Constitucional del portal. Proporcionó el enlace correspondiente</p>	<p>2016 pueden consultarse en la pestaña Amparo en Revisión del portal. Proporcionó el enlace correspondiente</p>
<p>Fecha de publicación del engrose que en la base de datos se denomina "Fecha de ingreso de engrose a la red informática".</p>	<p>Acompañó el listado respectivo.</p>	<p>Acompañó el listado respectivo.</p>	<p>Acompañó el listado respectivo.</p>
<p>Materia; fecha en que el asunto se integró; fecha en que el ministro ponente presentó el proyecto de sentencia ante la secretaría general de acuerdos; fecha en la que se turnó el asunto al ministro ponente; fecha en que se enlistó el asunto; fecha en que el proyecto se comenzó a discutir para sentencia; y nombre del ministro que realizó el engrose.</p>	<p>Se trata de datos que no se sistematizan bajo los criterios utilizados para la administración del Portal, por lo tanto, los consideró como inexistentes.</p>	<p>Se trata de datos que no se sistematizan bajo los criterios utilizados para la administración del Portal, por lo tanto, los consideró como inexistentes.</p>	<p>Se trata de datos que no se sistematizan bajo los criterios utilizados para la administración del Portal, por lo tanto, los consideró como inexistentes.</p>
	<p>Sobre lo solicitado respecto de acciones de inconstitucionalidad con sentencias engrosadas y presentadas en el periodo diciembre 2016-2021 lo consideró <b>inexistente</b>, pues no se ha sistematizado ni ingresado al Portal.</p>	<p>Sobre lo solicitado acerca de controversias constitucionales con sentencias engrosadas y presentadas en el periodo diciembre 2018-2021 lo consideró <b>inexistente</b>, pues no se ha sistematizado ni ingresado al Portal.</p>	<p>Sobre lo solicitado sobre amparos en revisión con sentencias engrosadas y presentadas en el periodo diciembre 1995-2010 y 2017/2021 lo consideró <b>inexistente</b>, pues no se ha sistematizado ni ingresado al Portal.</p>

Bajo el principio de máxima publicidad se informó que durante los años dos mil diez y dos mil once, el área responsable del Portal de Estadística Judicial @lex sistematizó diversos datos de una muestra de cuatro mil trescientos sesenta y tres amparos en revisión de la Novena Época (1995 al 2010) y la base de datos obraba bajo resguardo de dicha Unidad General, misma que

contiene algunas de las variables que se solicitan. Por ende, dicha información se puso a disposición del particular por considerarse información pública. Finalmente, informó que el Portal de Estadística Judicial @lex no cuenta con información sobre amparo indirectos, por lo que resulta inexistente.

**V.** El Secretario General de Acuerdos rindió su informe mediante oficio **SGA/E/166/2021**, recibido el siete de septiembre de dos mil veintiuno. En dicha comunicación precisó que, del análisis realizado de los datos contenidos en el sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal, se localizaron documentos que concentran la información requerida.

En relación con ello expuso que, en las cuatro tablas anexas al informe, se señalaron los datos de los amparos directos en revisión, amparos en revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, resueltos con engrose y sin engrose en el periodo comprendido entre 1995 y 2021, con los rubros siguientes: estatus, año de ingreso, tipo de asunto, nombre del Ministro ponente y fecha de resolución de sentencia. En específico, se señaló:

- a) En relación con los amparos directos en revisión resueltos sin engrose sólo se localizaron en los años: 2018, 2019, 2020 y 2021.
- b) En relación con los amparos en revisión resueltos sin engrose sólo se localizaron en los años: 2019, 2020 y 2021.
- c) En relación con las controversias constitucionales resueltas sin engrose sólo se localizaron en los años: 2018, 2019, 2020 y 2021.
- d) En relación con las acciones de inconstitucionalidad resueltas sin engrose sólo se localizaron en los años: 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Respecto de lo anterior, señaló que en las referidas tablas aparecen celdas en las que no se encuentran los datos respectivos, ello debido a que en el momento en el que se ingresó la información con motivo de la integración del expediente respectivo no se cargaron datos por razones desconocidas por la Secretaría General de Acuerdos.

Finalmente, precisó que la referida Secretaría no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la información consistente en fecha en el que el asunto se integró, fecha en que el proyecto se presentó ante la Secretaría General de Acuerdos, fecha en que se enlistó el asunto, fecha en que el proyecto se comenzó a discutir para sentencia, fecha de publicación del engrose y nombre del Ministro que realizó el engrose.

**VI.** En sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió la resolución **CT-I/J-25-2021**, con los resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se tiene atendida la solicitud de acceso a la información, en términos del considerando II.1 de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando II.2 de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones que indica esta resolución.”*

**VII.** La resolución fue notificada al particular mediante correo electrónico de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno. En dicha comunicación también se le hizo llegar al solicitante el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos y anexos correspondientes.

**VIII.** La Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión mediante oficio **INAI/TP/DGAP/937/2021**, recibido el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>3</sup> Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup> En

---

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>3</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup>**ACUERDO DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE MINISTROS RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DEL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen

consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>5</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Al presentar su solicitud, el particular requirió diversa información relacionada con los amparos directos e indirectos que han sido presentados ante, y resueltos por, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desde mil novecientos noventa y cinco hasta el presente año. Si bien es cierto que la petición está encaminada a obtener diversos datos de registro de dichos asuntos, lo cierto es que ello resulta suficiente para tener por actualizada la competencia del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

En efecto, la documentación solicitada por el particular da cuenta de datos estadísticos y de registro de diversos expedientes que fueron tramitados y resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de su competencia prevista a nivel constitucional en el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de

---

en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio de su función de impartición de justicia prevista los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tal motivo, en términos de lo dispuesto en el acuerdo primero del *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*<sup>6</sup>, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

En similares términos se clasificaron como jurisdiccionales los recursos de revisión **CECJN/REV-67/2019**<sup>7</sup>, **CECJN/REV-91/2019**<sup>8</sup>, **CECJN/REV-46/2020**<sup>9</sup>, **CECJN/REV-03-2021**<sup>10</sup>, **CECJN/REV-08-2021**<sup>11</sup> y **CECJN/REV-23-2021**<sup>12</sup>; recursos que derivaron de solicitudes de información en las que se requirió diversa información de registro o estadística de asuntos que fueron conocidos y resueltos por esta Suprema

---

<sup>6</sup> **Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables. Acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/acuerdos/documento/2016-11/Acuerdo-Comite-Especializado-Sustanciacion-Recursos-Revision\\_1.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/acuerdos/documento/2016-11/Acuerdo-Comite-Especializado-Sustanciacion-Recursos-Revision_1.pdf)

<sup>7</sup> Acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2019-10/CECJN-REV-67-2019-I-VP.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-10/CECJN-REV-67-2019-I-VP.pdf)

<sup>8</sup> Acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2019-10/CECJN-REV-91-2019-I-VP.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-10/CECJN-REV-91-2019-I-VP.pdf)

<sup>9</sup> Acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2021-04/CECJN-REV-46-2020-Acuerdo-Inicial.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-04/CECJN-REV-46-2020-Acuerdo-Inicial.pdf)

<sup>10</sup> Acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2021-05/CECJN-REV-03-2021-Acuerdo-Inicial.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-05/CECJN-REV-03-2021-Acuerdo-Inicial.pdf)

<sup>11</sup> Acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2021-04/CECJN-REV-08-2021-Acuerdo-Inicial.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-04/CECJN-REV-08-2021-Acuerdo-Inicial.pdf)

<sup>12</sup> Acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2021-07/CECJN-REV-23-2021-Acuerdo-Inicial.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-07/CECJN-REV-23-2021-Acuerdo-Inicial.pdf)

Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función constitucional de impartición de justicia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente combatió la declaración de inexistencia de la información por parte del área requerida, misma que fue confirmada en la resolución **CT-I/J-25-2021** emitida por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal. En esa tesitura, resulta claro que su agravio encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracciones II, IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]  
II. La declaración de inexistencia de información;  
IV. La entrega de información incompleta;  
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o”*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La resolución impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintinueve de septiembre al veinte de octubre de dos mil veintiuno**<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Ello en virtud de que los días dos, tres, nueve, diez, doce, dieciséis y diecisiete de octubre fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del veintinueve de septiembre al veinte de octubre, y el presente medio de impugnación se presentó el catorce de octubre, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>14</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-54/2021**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del correo electrónico: [sscm@mail.scjn.gob.mx](mailto:sscm@mail.scjn.gob.mx), [matellez@mail.scjn.gob.mx](mailto:matellez@mail.scjn.gob.mx), [dehernandezb@mail.scjn.gob.mx](mailto:dehernandezb@mail.scjn.gob.mx) y [kocampo@mail.scjn.gob.mx](mailto:kocampo@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED].

---

<sup>14</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-54/2021.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

